

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO Y RECONVENCION PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BAQUERO  
DEMANDADOS: ORLANDO BAQUERO ROSERO  
RADICACION: 2018-268

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Observa el Despacho que por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo audiencia en este proceso, para el día 7 de junio de 2021, día que es festivo. Ante dicho panorama, debe este juzgado fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR** nueva fecha para el **día 22 de junio de 2021 a las 10:00 am** para llevar a la audiencia ordenada en providencia del 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00309-00
<b>Demandante:</b>	SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA
<b>Demandado:</b>	EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL-
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1003
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA**, contra **EDIFICIO SOLARIS DEL RIO –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder se otorga para demandar a la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS DEL RIO**, sin embargo, en el título ejecutivo (Facturas) como del certificado de la persona jurídica de la propiedad horizontal, se desprende que el nombre del deudor es **EDIFICIO SOLARIS DEL RIO –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder, y cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aclarar en el escrito de la demanda, el nombre de la entidad demandante como la propiedad horizontal ejecutada.
- 3.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses moratorios.
- 4.- Aclarar la pretensión relacionada en el numeral tercero, como quiera que el valor pretendido por concepto de GASTOS DE COBRANZA, no se encuentra determinado en los títulos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5)

días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00312-00
<b>Demandante:</b>	FORTOX S.A.
<b>Demandados:</b>	MYA CENTER S.A.S.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1004
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00316-00
<b>Demandante:</b>	ABKA COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado:</b>	PETREOS DE OCCIDENTE S.A.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1065
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- Se observa que, en la identificación de la demanda, se hace referencia a que el proceso en cuestión es de **MAYOR CUANTÍA**, sin embargo, luego del estudio de la misma, se evidencia que no guarda relación con el encabezado de la misma, junto con el capítulo de cuantía, pues se hace énfasis a que es de **MÍNIMA CUANTÍA**, y esto es corroborado posterior al análisis de las facturas aportadas y las pretensiones del demandante.
- La factura AB 50952 no es visible de manera completa pues el documento de correo oculta parte de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00317-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Demandados:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1008
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, los poderes deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico conforme al Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020 y de ello debe allegarse prueba.
- ✓ Allegar el certificado de personería jurídica y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, como quiera que el aportado no corresponde a la entidad demandante en el presente asunto sino del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA.
- ✓ Aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de cobro de las cuotas de administración, pues el allegado concierne a un bien inmueble ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en dicho caso, deberá aclarar la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Verbal Sumario)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00321-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS HERNAN BETANCOURT SALGUERO
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EURIPIDEZ MOSQUERA PEREA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1005
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 26 del C. General del Proceso, señala que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. En el presente caso se tiene que el avalúo del bien objeto de debate ascienden a la suma de **\$26.899.000**, conforme se evidencia de la copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión, y en dicho

documento se establece el valor del avalúo catastral, que corresponde según lo ahí indicado a dicha suma.

*El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta el avalúo catastral, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que se determina de la copia de recibo predial del inmueble objeto de usucapión y adicionalmente, que el bien

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b></p>	
---	---	--

inmueble materia de la usucapión se encuentra ubicado en la **CALLE 48 Nro. 41-04**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.**,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00223-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H.
<b>Demandados:</b>	GUILLERMO RAUL LATORRE LEAL
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1072
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUILLERMO RAUL LATORRE LEAL**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020.

- 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2021.
  - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$194.000)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2021.
  - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el dos (2) de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.
8. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3° NEGAR** la solicitud de oficiar a las distintas entidades con finalidad de que aporten información relativa al demandado, toda vez que esta es una carga que recae sobre el interesado, en el caso en concreto el demandante.

**4° NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**5° RECONOCER** personería al doctor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, portador de la T.P # 248.540 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00324-00
<b>Demandante:</b>	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. Nro. 860.032.330-3
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ C.C. Nro. 16.672.494
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1009
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto de los dos poderes aportados. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00328-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
<b>Demandados:</b>	LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1006
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en la **CARRERA 1D # 62 - 58 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2021-00328-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00334-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRACIONES JAVA SAS NIT. Nro. 900.427.324-1
<b>Demandados:</b>	LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 75.101.849 DIANA LORENA CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 30.394.723
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 583
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ** y **DIANA LORENA CORTES JIMENEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ADMINISTRACIONES JAVA SAS**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$314.687.00)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento mes de Octubre de 2020.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$494.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Febrero de 2021.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$378.733.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Marzo de 2021.

3.- La suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, establecida en el contrato de arrendamiento.

4.- La suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$81.267.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, establecida en el contrato de arrendamiento.

5.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.482.000)**, por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento.

6.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A., NIT: 900.053.370-2**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través de la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00335-00
<b>Demandante:</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0
<b>Demandados:</b>	LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA CC. 14.703.812
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 987
<b>Fecha:</b>	Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LEANDRO DANIEL GARCIA MEJIA CC. 14.703.812**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT: 890.903.937-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.426.394.00)**, como capital contenido en el pagare No. 00010950060147038121.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de septiembre de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, portador de la T.P # 121.880 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00337-00
<b>Demandante:</b>	JAVIER JIMENEZ OCAMPO
<b>Demandado:</b>	FREDDY ESNEYDER ISAZA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1012
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar el escrito de la demanda respecto de la cuantía del proceso, pues señala que se trata de un proceso de menor cuantía y las pretensiones ascienden en \$10.500.000.00, por tanto, debe precisar la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Art. 25 y 26 del Estatuto Procesal General.

2.- Aclarar la solicitud de medidas cautelares, como quiera que no se indica con claridad respecto de que bien inmueble pretende que se decrete, pues si bien es cierto en el acápite de pruebas menciona que aportó el certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado, este no se allegó al proceso.

Además de lo anterior, en la solicitud de medidas menciona que **"así como también la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble relacionado propiedad del demandado"**, para lo cual es importante indicarle que, en esta clase de procesos no es susceptible la inscripción de la demanda, conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P, toda vez que la mencionada normatividad hace referencia es para los procesos declarativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b>	
---	--	--

despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003014-2021-00339-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
<b>DEMANDADO:</b>	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA, EN LIQUIDACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	Nro. 1048
<b>FECHA:</b>	SANTIAGO DE CALI VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso el valor del bien relicto corresponde a la suma de **\$14.921.800.00 m/cte.**, conforme a la cuantía calculada por la parte actora.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b></p>	
---	---	--

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisado el proceso y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al valor estimado de las pretensiones aportado por el mismo demandante, junto con la dirección de notificación del demandado que

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b></p>	
---	---	--

se encuentra ubicada en la **DIAGONAL 65 # 33- 09 DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los solicitantes perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez  
2021-00339-00

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p><b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b></p>	
---	---	--

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00340-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
<b>Demandados:</b>	JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON Y DIANA AMPARO ZULUAGA RODRIGUEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1014
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El certificado de tradición del vehiculo objeto de litis, no cumple con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, como quiera que la fecha de expedición supera el término de un mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00345-00
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.NIT. Nro. 805.025.964-3
<b>Demandado:</b>	FERNEY GONZALEZ ZUÑIGA C.C. Nro. 16.784.935
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 936
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.187.570).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

*pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **FERNEY GONZALEZ ZUÑIGA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 40 Nro. 48 A - 55 de CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 10</p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.**,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez  
2021-00345-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00346-00
<b>Demandante:</b>	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
<b>Demandados:</b>	CRISTHIAN CAMILO PARRA LARA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1049
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 4.195.517 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003014</b> </p> <p style="text-align: center;"> <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b> </p>	
---	---	--

*definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **CRISTHIAN**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> <b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003014</b> </p> <p style="text-align: center;"> <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b> </p>	
---	---	--

**CAMILO PARRA LARA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 62B 1A-275 APTO 2 D23 de Cali**, ubicación que corresponde a la comuna **5**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2021-00346-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cali**  
**Juzgado Catorce Civil Municipal**  
**Código No. 760014003014**

**Teléfono 8986868 Ext: 5142**  
**Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00349-00
<b>Demandante:</b>	WILMAR PEREZ CAMPO
<b>Demandados:</b>	MARIA DE LOS ANGELES ESCOBAR RAMIREZ - MARIA VERONICA ESCOBAR GONZALEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1055
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 5.213.301 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que las demandadas **MARIA DE LOS ANGELES ESCOBAR RAMIREZ y MARIA VERONICA ESCOBAR GONZALEZ**, domiciliadas en esta ciudad, reciben notificaciones en **LA CARRERA 8D # 72B-84 BARRIO SIETE DE AGOSTO** ubicación que corresponde a la comuna **7**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho

no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00349-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)  
La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00352-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR C.C. Nro. 14.943.304
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1017
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$836.919,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 30 de diciembre de 2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 8360095885.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.666.667,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 30 de enero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 8360095885.

4. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
6. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.666.667,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 28 de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 8360095885.
7. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
9. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.666.667,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 30 de marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 8360095885.
10. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.
11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
12. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.666.667,00)**, correspondiente al capital de cuota de fecha 30 de abril de 2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 8360095885.
13. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
15. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 6 CENTAVOS MCTE (\$29.999.998,6)**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré adjunto.
- 13.1 Los intereses moratorios sobre la cantidad anterior (numeral 15) a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde la

presentación de la demanda, es decir, el 13 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación

16. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, portador de la T.P # 88.460 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00352-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00356-00
<b>Demandante:</b>	OSCAR DE JESÚS DUQUE ALZATE C.C. Nro. 14.973.078
<b>Demandados:</b>	NILSON YAIR GÓMEZ HURTADO – C.C. No. 79.813.580 SANDRA VIVIANA SERNA – C.C. No. 67.037.919
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1020
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$4.800.000**, teniendo en cuenta que, actualmente el canon corresponde a \$400.000.00; es decir, que para determinar la cuantía, basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 12 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso

dicha suma, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **NILSON YAIR GÓMEZ HURTADO** y **SANDRA VIVIANA SERNA**, domiciliados en esta

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

ciudad, reciben notificaciones en la **CALLE 42 # 5 -13, APARTAMENTO 201, B/LAS DELICIAS DE SANTIAGO DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **4**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado  
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)  
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00395-00
<b>Demandante:</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>Demandado:</b>	FERNANDO DE JESUS CASTRILLON GOMEZ
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1057
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (**\$12.401.332**).

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será*

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b>	
---	--	--

*descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **FERNANDO DE JESUS CASTRILLON GOMEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 94 # 94 A 1 17** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2021-00395-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 079

Hoy, 01 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cali**  
**Juzgado Catorce Civil Municipal**  
**Código No. 760014003014**

**Teléfono 8986868 Ext: 5142**  
**Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia**